



Procedimiento Nº: A/00086/2011

RESOLUCIÓN: R/00796/2011

Con fecha 28 de abril de 2010 presentó denuncia **D. A.A.A.** por presuntas infracciones a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 28/04/2010, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección una denuncia formulada ante la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, Puesto de Quintanar del Rey, por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante), por la utilización de sus datos personales relativos a nombre, apellidos y NIE como conductor de un vehículo Wolksvagen Polo ***MAT1, con el que se cometió una infracción de tráfico que dio lugar a un expediente seguido en la Jefatura de tráfico de Huelva. A este respecto, advierte que no se encontraba en el lugar de la infracción en la fecha y hora reseñados en el citado expediente.

Según consta en la documentación remitida, por la Guardia Civil, Puesto de Quintanar del Rey, se realizaron gestiones ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva para comprobar si la denuncia fue comunicada directamente por los agentes en el momento de la infracción o si, por el contrario, se había requerido al titular del vehículo para que identificara al conductor que conducía el vehículo. La citada Jefatura envió un fax con la copia del expediente, en el que consta que el titular del vehículo, **B.B.B.**, identificó al denunciante como conductor del vehículo en el momento en que se cometió la infracción.

Asimismo, ante las sospechas de que pudiera haberse identificado a un conductor extranjero al azar, se solicitó al Puesto de la Guardia Civil de Villablanca (Huelva) que constatará ante el titular del vehículo el origen de los datos facilitadas a la autoridad de tráfico. Así, con fecha 16-03-2010, en comparecencia ante la Guardia Civil de Villablanca (Huelva), el titular del vehículo manifestó que lo prestó a **C.C.C.** y que éste, a su vez, lo entregó a un trabajador de su empresa. El compareciente añade que, una vez recibió la denuncia, requirió a **C.C.C.** para que le indicase que persona conducía el vehículo y que éste le facilitó los datos del denunciante.

Posteriormente, **C.C.C.** comparece ante el citado Puesto de Villablanca (Huelva), en fecha 16/04/2010, y declara haber cometido un error en la identificación del conductor que facilitó en su día, dando a entender en su manifestación que trabajan muchos extranjeros para él, habiendo incluso pagado la denuncia al advertir su error.

Con fecha 19/04/2010, el denunciante formalizó denuncia ante el Puesto de Quintanar del Rey, manifestando que no ha trabajado en ninguna empresa de Huelva.

Entre los documentos aportados figuran los elaborados por las comparecencias reseñadas y la comunicación facilitada en fecha 12/03/2010 por **B.B.B.** a la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva, cumplimentada con los datos del denunciante como conductor del vehículo con el que se cometió una infracción de tráfico en fecha 22/01/2010, así como un justificante del

pago de la denuncia efectuado en fecha 15/04/2010.

En el Acta elaborada por la Comandancia de la Guardia Civil, Puesto de Villablanca, correspondiente a la comparecencia de **C.C.C.**, se recogen las manifestaciones siguientes:

*“PREGUNTADO: Si es cierto que **B.B.B.** le prestó el coche entre los días 18 y 25 de enero del 2010 MANIFIESTA que Si, que le pidió el coche prestado, porque el suyo se había estropeado y lo necesitaba para el trabajo.*

*PREGUNTADO: Si cuando **B.B.B.** le pidió que identificara al conductor del vehículo, le indico que el mismo era... (el denunciante), MANIFIESTA que Si, que indicó en ese momento que el conductor era... (el denunciante), pero que ante la presente denuncia del mismo ha podido comprobar que cometió un error, ya que trabajan muchos extranjeros para él, pudiendo verificar que el conductor el día de la denuncia fue otro de sus trabajadores.*

PREGUNTADO: Si puede aportar los datos del que manifiesta era el conductor, MANIFIESTA que Si, que el conductor era D.D.D.... El cual al ser informado del hecho de la denuncia ha procedido a su pago. Aportando el mismo justificante de pago”.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información a **C.C.C.**, teniendo conocimiento de los extremos siguientes:

- a. **C.C.C.** aportó fotocopia de permiso de conducir extranjero y permiso de residencia en España del denunciante, fotocopias del permiso de circulación del camión marca Fruehauf, matrícula ***MAT2, de su tarjeta de inspección técnica y del contrato de seguro obligatorio de dicho vehículo para el período 23/05/2007-22/05/2008, así como una Declaración Amistosa de Accidente suscrita por el denunciante, que aparece sin fechar.
- b. **C.C.C.** manifiesta que el denunciante entregó personalmente esta documentación en la oficina de “Materiales Neto”, en Villablanca (Huelva), con ocasión de unos daños ocasionados con el camión que conducía, siendo ésta la única relación establecida entre ambos.
- c. Asimismo, manifiesta que no se formalizó reclamación alguna por referidos daños, y que la citada documentación ni se destruyó ni se remitió a su titular, quedando “traspapelada” en la oficina.
- d. Manifiesta que se produjo un error involuntario en la comunicación de los datos del conductor del vehículo turismo marca Volkswagen modelo Polo 1.9 D matrícula ***MAT1 a su titular.

TERCERO: Con fecha 09/02/2011, se accede a la información contenida en el Registro Mercantil Central en relación con la entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NETO, S.L. (en lo sucesivo MATERIALES NETO), y se verifica que su domicilio social coincide con el facilitado por **C.C.C.** y que éste figura como Administrador Único de dicha sociedad.

CUARTO: Con fecha 22/02/2011, por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos se requiere a **C.C.C.** para que aporte la siguiente información:

“1. Denominación social y CIF de la empresa a la que pertenece la oficina en la que manifiesta que D. A.A.A. hizo entrega de la documentación referida en su escrito.

2. Denominación social y CIF de la empresa en la que prestaba sus servicios la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción (D. D.D.D., según consta en el Acta de la Guardia Civil). Se solicita además la documentación que acredite la relación laboral con la empresa de dicho trabajador”.



En respuesta a este requerimiento, se recibe escrito de **C.C.C.** en el que informa lo siguiente:

- 1.- *Materiales Neto es el nombre comercial de la empresa que regento como autónomo.*
- 2.- *D.D.D. conducía el vehículo a título particular debidamente autorizado.*

El Acta de manifestación prestada ante el puesto de la Guardia Civil el pueblo en fecha 16/04/2010 no refleja con exhaustividad y el debido rigor los hechos que ahora vienen siendo meticulosamente investigados. Así es preciso matizar que no es correcta la expresión "ya que trabajan muchos extranjeros para él, pudiendo verificar que el conductor el día de la denuncia fue otro de sus trabajadores" redactada por el instructor, y que con ella se hace referencia a trabajadores de una empresa portuguesa con la que tuvo relación hace tiempo otra entidad mercantil de la que fui administrador. Cuando me pidieron la identificación del conductor pregunté por teléfono al personal del almacén quién había utilizado el vehículo, resultando ser D.D.D....., por aquellas fechas vecino y amigo, y transmití al interlocutor que le diesen al requirente los datos..., que están en la oficina (como otra tanta documentación personal) porque como amigo le prestaba mi propio coche cuando le hacía falta con plena y merecida confianza, produciéndose así el error puesto de manifiesto en anterior comunicación".

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha de 28/04/2010, por el denunciante se formuló denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos por la utilización de sus datos personales relativos a nombre, apellidos y NIE, señalándolo como conductor de un vehículo Volkswagen Polo ***MAT1, con el que se cometió una infracción de tráfico en fecha 22/01/2010, que dio lugar a un expediente seguido en la Jefatura de tráfico de Huelva.

SEGUNDO: **B.B.B.** figura como titular del vehículo con el que se cometió la infracción reseñada en el Hecho Probado Primero.

TERCERO: Con fecha 12/03/2010, **B.B.B.** presentó ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva una comunicación cumplimentada con los datos del denunciante como conductor del vehículo con el que se cometió una infracción de tráfico reseñada en el Hecho Probado Primero.

CUARTO: Con fecha 16-03-2010, en comparecencia ante la Guardia Civil de Villablanca (Huelva), **B.B.B.** manifestó que prestó el vehículo con el que se cometió la infracción reseñada en el Hecho Probado Primero a **C.C.C.** y que éste, a su vez, lo entregó a un trabajador de su empresa. El compareciente añade que, una vez recibió la denuncia, requirió a **C.C.C.** para que le indicase que persona conducía el vehículo y que éste le facilitó los datos del denunciante.

QUINTO: Con fecha 16/04/2010, **C.C.C.**, en comparecencia ante el Puesto de la Guardia Civil de Villablanca (Huelva), realizó las manifestaciones siguientes:

*"PREGUNTADO: Si es cierto que **B.B.B.** le prestó el coche entre los días 18 y 25 de enero del 2010 MANIFIESTA que Si, que le pidió el coche prestado, porque el suyo se había estropeado y lo necesitaba para el trabajo.*

*PREGUNTADO: Si cuando **B.B.B.** le pidió que identificara al conductor del vehículo, le indico que el mismo era... (el denunciante), MANIFIESTA que Si, que indicó en ese momento que el*

conductor era... (el denunciante), pero que ante la presente denuncia del mismo ha podido comprobar que cometió un error, ya que trabajan muchos extranjeros para él, pudiendo verificar que el conductor el día de la denuncia fue otro de sus trabajadores.

PREGUNTADO: Si puede aportar los datos del que manifiesta era el conductor, MANIFIESTA que Si, que el conductor era D.D.D.... El cual al ser informado del hecho de la denuncia ha procedido a su pago. Aportando el mismo justificante de pago”.

SEXTO: En respuesta al requerimiento de información que le fue efectuado por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, **C.C.C.** manifestó que el denunciante facilitó sus datos personales a la entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NETO, S.L. con ocasión de unos daños ocasionados con el camión que éste conducía. Con tal motivo, el denunciante aportó a la citada entidad fotocopia de su permiso de conducir extranjero y permiso de residencia en España, fotocopias del permiso de circulación del camión marca Fruehauf, de su tarjeta de inspección técnica y del contrato de seguro obligatorio de dicho vehículo para el período 23/05/2007-22/05/2008, así como una Declaración Amistosa de Accidente suscrita por el denunciante, que aparece sin fechar.

SÉPTIMO: Con fecha 09/02/2011, se accede a la información contenida en el Registro Mercantil Central en relación con la entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NETO, S.L. y se verifica que su domicilio social coincide con el facilitado por **C.C.C.** y que éste figura como Administrador Único de dicha sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Se imputa en el presente procedimiento a MATERIALES NETO una infracción del artículo 4, apartado 3, de la LOPD, que señala lo siguiente:

“3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.

La obligación establecida en el artículo 4 impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 27/02/2008, Recurso 210/2007, señala para un caso similar <<...El principio de veracidad o exactitud tiene gran relevancia, en cuanto no sólo resulta necesario que los datos se recojan para su tratamiento de acuerdo con una serie de criterios (principio de proporcionalidad) y que los mismos se empleen para finalidades compatibles a las que motivaron la recogida (principio de finalidad), sino que también exige que quien recoge y trata datos de carácter personal garantice y proteja que la información sometida a tratamiento sea inexacta y esté puesta al día. El incumplimiento o vulneración del principio de veracidad puede tener importantes



consecuencias para el afectado, como ocurre en el caso enjuiciado, en el que se han incoado indebidamente al denunciante hasta siete procedimientos sancionadores por infracciones de tráfico por parte del Ayuntamiento de Madrid...

...el hecho imputado consiste en asociar un nombre y apellidos con un vehículo determinado, con el que se habían cometido determinadas infracciones de tráfico, y tal asociación de datos de carácter personal era claramente inexacta como el propio recurrente reconoce, ya que la persona a la que corresponden el nombre y apellidos facilitados al Ayuntamiento no era conductora de tal vehículo...>>.

En este caso, ha quedado acreditado que MATERIALES NETO informó al titular del vehículo con matrícula ***MAT1, con el que se cometió una infracción de tráfico en fecha 22/01/2010, que el denunciante era el conductor del mismo en el momento en que se cometió dicha infracción, a pesar de que el denunciante no mantenía relación alguna con la citada entidad y no era el conductor habitual del vehículo, ni lo fue ocasionalmente. Sin embargo, MATERIALES NETO hizo uso de los datos personales relativos al denunciante, que se encontraban archivados en dicha entidad por razón de un siniestro ajeno a los hechos que motivan el presente procedimiento.

Se entiende que el titular del vehículo consideró correcta la información facilitada por MATERIALES NETO y comunicó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva los datos del denunciante, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 20 de marzo.

MATERIALES NETO, a través de su administrador único, ha reconocido haber facilitado los datos personales del denunciante al titular del vehículo antes señalado, para que éste identificase al mismo como autor de la infracción de tráfico cometida con dicho vehículo en fecha 22/01/2010. En consecuencia, MATERIALES NETO es la responsable de que se comunicaran datos inexactos del denunciante a la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva. Tales hechos constituyen una infracción del principio de calidad de datos pues MATERIALES NETO tenía conocimiento de la inexactitud de los datos que facilitó al titular del vehículo y conocía que el destino de esa información era comunicar tales datos a las autoridades de tráfico, en cumplimiento de la obligación legal antes reseñada.

MATERIALES NETO actuó con total falta de diligencia, puesto que en ningún caso debió comunicar esos datos con la finalidad indicada. MATERIALES NETO conocía la existencia del error en los datos personales del denunciante y pudo rectificar de oficio ese dato, lo que no hizo, incumpliendo con ello el mandato legal de que los datos respondan con exactitud a la situación actual de la interesada. En definitiva, MATERIALES NETO vulneró el principio de calidad de datos, un pilar básico de la normativa de protección de datos de carácter personal, consagrado en el artículo 4 de la LOPD.

III

El artículo 44.3.d) de la LOPD, en su redacción vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados, considera infracción grave: *"Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave"*.

El principio de calidad de los datos, recogido en el artículo 4 de la LOPD, se configura como principio básico en materia de protección de datos. La Audiencia Nacional ha manifestado,

en su Sentencia de 22/10/2003, que “... la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta –el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el título II de la Ley ...”.

Es claro que, siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta en los Fundamentos de Derecho anteriores, en este caso, se ha producido la infracción del artículo 44.3.d) de la LOPD por parte de MATERIALES NETO, que trató datos inexactos del denunciante, al comunicar tales datos al titular del vehículo con matrícula ***MAT1 para que éste, a su vez, los trasladara a la Jefatura Provincial de Tráfico de Huelva, señalándolo como conductor de dicho vehículo con el que se cometió una infracción de tráfico, a pesar de que ha quedado acreditado que el denunciante no era el conductor de dicho vehículo en el momento en que se cometió dicha infracción, lo que supone una vulneración del principio de calidad de datos que consagra el artículo 4 de la LOPD.

El principio de calidad de los datos se configura como principio básico en materia de protección de datos, y así se recoge en numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional, entre otras, las de fechas 25/05/2001 y 05/04/2002.

Concretamente, por lo que ahora interesa, el artículo 4.3 de la LOPD recoge el citado principio, que exige que los datos de carácter personal respondan con veracidad a la situación actual de los afectados.

Por tanto, la conducta de MATERIALES NETO vulnera el citado principio, toda vez que ha quedado acreditado el tratamiento de datos inexactos del denunciante, lo que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.d) de la LOPD.

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera

determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y el volumen de los tratamientos efectuados.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR a D. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NETO, S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, en relación con la denuncia por infracción del artículo 4.3 de la citada norma, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la misma Ley Orgánica, en su redacción vigente en el momento en que se cometió la infracción, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la LOPD, que atribuye la competencia **al Director de la Agencia Española de Protección de Datos.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- Debido a la naturaleza de la infracción no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora. No obstante, se solicita se comuniquen las que de forma autónoma decida adoptar sin que quepa realizar valoración alguna por parte de esta institución al no existir medidas específicas cuya adopción garantice que en el futuro no se vuelva a producir infracción como la declarada.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NETO, S.L..**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales,

administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 13 de abril de 2011
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte